

RESOLUCIÓN No. 00006

“POR LA CUAL SE NIEGA TRASLADO, POR PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, el Acuerdo 610 de 2015, el Decreto 2820 de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER89477 del 30 de mayo de 2014, la sociedad **COMPAÑIA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, a través de su representante legal señora **OLGA FABIOLA CARDENAS MUNEVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.690.376, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular a ser instalado en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de inicio de trámite administrativo ambiental No .02480 del 03 de agosto de 2015, notificado por aviso el 27 de octubre de 2015 y con constancia de ejecutoria del 28 de octubre de 2015.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 12464 del 02 de diciembre de 2015, en el cual se estableció la viabilidad de otorgar registro de publicidad exterior visual a la valla comercial tubular ubicada en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con fundamento en el precitado concepto técnico, la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 03067 del 26 de diciembre de 2015, notificada de manera personal el 08 de febrero de 2016 a la señora **OLGA FABIOLA CARDENAS MUNEVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.690.376, y con constancia de ejecutoria del 4 de marzo de 2016, mediante la cual otorgó registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, y con el fin de establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, esta Autoridad Ambiental realizó visita de control y seguimiento a la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, en la que se verificó que el elemento de publicidad exterior visual no se encontraba instalado, y así se plasmó en el Concepto Técnico 07661 del 18 de octubre de 2016.

Que posteriormente, mediante radicado No. 2017ER203385 del 13 de octubre de 2017 la señora **BLANCA LIGIA RENDON OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía 24.623.657, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. No. 900.008.286-0, presentó ante esta Entidad solicitud de cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 03067 del 26 de diciembre de 2015.

Que mediante Resolución No. 03583 del 14 de diciembre del 2017 esta secretaría declaró la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 03067 del 26 de diciembre de 2015 a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **OLGA FABIOLA CARDENAS MUNEVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía 23.690.376 en calidad de representante legal el día 28 de enero del 2019.

Que posteriormente a través del radicado No. 2018ER104388 del 09 de mayo del 2018 la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** presentó ante esta Entidad solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 03067 del 26 de diciembre de 2015, de la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur a la transversal 60 No. 100-43, sentido sur-norte, localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 05649 de 09 de junio de 2021, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de traslado del registro presentada con radicado 2018ER104388 del 09/05/2018, de la Transversal 35 No. 37 - 82 SUR (dirección catastral), orientación Norte-Sur, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Transversal 60 No. 100 - 43 (dirección catastral) orientación Sur- Norte, de propiedad de la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA**, con N.I.T 900008286-0, cuyo representante legal es la señora: **OLGA FABIOLA MUNEVAR CARDENAS**, con C.C. No 23690376, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita No. **201233** del 13/05/2021.

(…)



5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 41.04	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura	16.00 / 4.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
(ML)				DE 2000
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	20.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

*4. Tipo de Elemento	VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
5. Número de Caras	1	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	SI	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*7. Ubicación del elemento	PREDIO PRIVADO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	KWAI ES EL CHISTE QUE SIEMPRE TE HACE REIR	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
9. Orientación Visual	SUR-NORTE	De la solicitud de traslado y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 1	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES	
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
			RESOLUCIÓN 931 DE 2008

15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT - SDP y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000												
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000												
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT - SDP y Visor Geográfico Ambiental de la SDA	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000												
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000												
<p>*19. Uso del Suelo: ZONA RESIDENCIAL CON ZONA DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS</p>	<div style="text-align: center;">  <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION TV 60 100 43 (TV 60 100 39)</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TRATAMIENTO: CONSOLIDACION</td> <td>MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA</td> <td>FICHA: 16</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL</td> <td>ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO</td> <td>LOCALIDAD: 11 SUBA</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: Dic 125 y 198 de 2002 Mod=Res 43</td> <td>CITE: 25 LA FLORESTA</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>SECTOR: 16 LA FLORESTA</td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">Sector de Demanda: A</p> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="flex: 1;"> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  </div> <div style="flex: 1; padding-left: 10px;"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interés Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 Lotes de adición Malla Vial Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios </div> </div>				TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA: 16	AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD: 11 SUBA	FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dic 125 y 198 de 2002 Mod=Res 43	CITE: 25 LA FLORESTA			SECTOR: 16 LA FLORESTA
TRATAMIENTO: CONSOLIDACION	MODALIDAD: CON DENSIFICACION MODERADA	FICHA: 16														
AREA DE ACTIVIDAD: RESIDENCIAL	ZONA: ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	LOCALIDAD: 11 SUBA														
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dic 125 y 198 de 2002 Mod=Res 43	CITE: 25 LA FLORESTA														
		SECTOR: 16 LA FLORESTA														

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

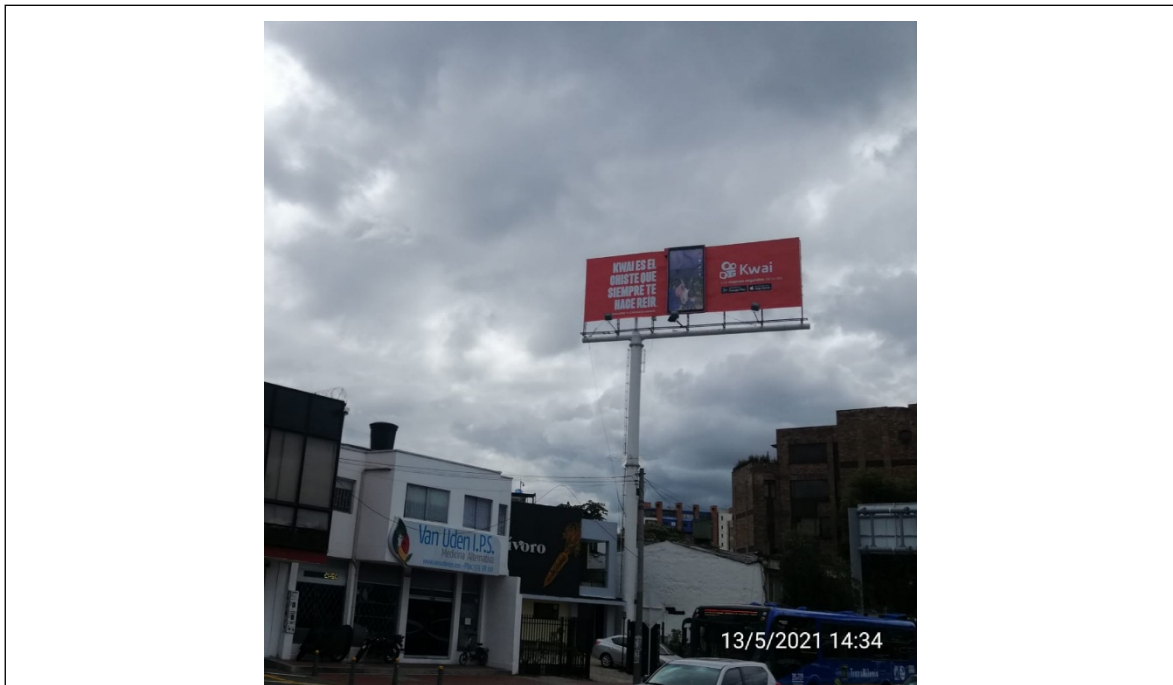


Foto 1. Vista del panel y de la estructura de la valla ubicada en la Transversal 60 No. 100 - 43 (dirección catastral) orientación Sur-Norte – sitio del traslado



Foto 2. Desmante de la valla del sitio original. De la solicitud de traslado Rad. 2018ER104388 del 09/05/2018

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.*

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de traslado del registro, para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

*De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de traslado según Rad. No. 2018ER104388 del 09/05/2018, de la Transversal 35 No. 37 - 82 SUR (dirección catastral), orientación Norte-Sur, para la Transversal 60 No. 100 - 43 (dirección catastral) orientación Sur- Norte, **INCUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

Así mismo consultado tanto el sistema FOREST como el expediente físico del elemento, no se encontró radicado de solicitud de prórroga del registro otorgado según resolución 03067 de 2015; no obstante, la resolución 03583 de 2017, declaró la pérdida de vigencia del registro toda vez que este expiró y de acuerdo con la visita técnica realizada el 23/06/2016, se evidenció que la valla no estaba instalada en el sitio.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes*

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional. Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

*“**ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003. Que el artículo 3° de la Resolución 931 de 2008 establece:

*(...) “**TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:*

*(...) **PARAGRAFO.- El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.**” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Que la Resolución 931 de 2008, por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital, no contempla la figura del traslado.

Que mediante Resolución No. 03583 del 14 de diciembre del 2017 esta secretaría declaró la perdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 03067 del 26 de diciembre de 2015 a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.

Que una vez analizada la solicitud de traslado presentada por la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 05649 de 09 de junio de 2021, a la luz de las normas aplicables, y en vista de que el elemento de publicidad exterior visual no

cuenta con registro vigente, este despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual incumple con los requisitos establecidos en la normativa y por lo tanto, considera que no existe viabilidad para otorgar el traslado de la Publicidad Exterior Visual ya que este no se encuentra vigente, como bien lo estableció la Resolución No 03583 del 14 de diciembre del 2017, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 2021, se delega en La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva Y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

...”Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **NEGAR** a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, el traslado del elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la transversal 35 No. 37 – 82 sur, sentido norte – sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑÍA INTEGRAL DE MEDIOS LTDA** identificada con NIT. 900.008.286-0, a través de su representante legal la señora **OLGA FABIOLA CARDENAS MUNEVAR**, identificada con la cédula de

